

Luis
Figuerola Díaz*
Diana Margarita
Magaña Hernández**

*Las sociedades
cooperativas de ahorro
y préstamo en México, y
la teoría de la empresa
alternativa, social y
pluralista (stakeholder)*

Resumen

El presente trabajo ofrece una reflexión sobre la teoría *stakeholder* de la empresa pluralista y social para explicarse los contenidos formales básicos en los que se regulan a las sociedades cooperativas, de ahorro y préstamo en el país. Puntualiza así elementos que apuntan hacia la evolución del cooperativismo en el sistema financiero, pero a la vez los contradictorios en función de las políticas generales neoliberales. Finalmente explica por qué ha de considerarse la incorporación formal del modelo alternativo de empresa social, pluralista y *stakeholder* en el sistema de crédito popular de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

Abstract

The present work offers a reflection on the stakeholder theory of the pluralist and social enterprise to explain the basic formal contents in which the cooperative savings and loan societies in the country are regulated. In this way, he points out elements that point towards the evolution of cooperativism in the financial system, but at the same time contradictory ones in function of the neoliberal general policies. Finally, it explains why the formal incorporation of the alternative model of social enterprise, pluralist and stakeholder in the popular credit system of cooperative savings and loan societies should be considered.

Sumario: Introducción / I. Marco teórico: la teoría de la protección de los intereses societarios desde la perspectiva social y pluralista (modelo *stakeholder*) / II. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y la regulación prudencial y los programas de autocorrección / III. Los propósitos de las sociedades cooperativas de préstamo y ahorro desde la perspectiva formal / IV. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo como organizaciones alternativas: un camino hacia la evolución del cooperativismo o un ajuste neoliberal / V. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Mtro. en Derecho, Pofesor-Investigador del Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco.

** Mtra. en Derecho, Profesora-Investigadora de la UAM-Azcapotzalco.

Introducción

La transformación de las sociedades de capital, transita en este siglo hacia la protección de intereses distintos al de los socios, para que no sólo se privilegie el beneficio acumulativo y la generación de plusvalía.

Asimismo, la dicotomía de posturas sobre la naturaleza de gestión de las empresas, que se expresa en las que se constituyen para beneficio exclusivo de los socios y aquellas que van más allá de ese beneficio, ha establecido, en las últimas décadas, de modelos teóricos alternativos que se establecen bajo esquemas de organización basados en la unión del binomio *shareholder* y el *stakeholder*, y en la abundante discusión sobre los enfoques de empresa social/pluralista y empresa financiera.

El avance de esta forma social/pluralista, de concebir a la empresa no ha sido fácil ni siquiera en los países de alto desarrollo, puesto que se enfrentan al principio que desde el siglo XIX caracteriza al capitalismo, donde se imponen las normas económicas de la centralización de las decisiones y la aglutinación de capitales.

No obstante, como una reacción a esas tendencias económicas, en países como Estados Unidos de Norteamérica surge el movimiento alternativo para la gestión de intereses no estrictamente financieros de las grandes corporaciones (gestión *stakeholder*), que siendo un modelo iniciado en el ámbito gerencial, trasciende y llega al ámbito jurídico y legal.

Es pues objetivo de este trabajo, tomando como marco teórico el modelo de la gestión *stakeholder* de las sociedades de capital, caracterizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo como organizaciones alternativas.

El desarrollar esa línea de investigación nos conduce a transitar en nuestra realidad, hacia esquemas atípicos de gestión legal, y explorar la hipótesis de que existen elementos iniciales formativos de una gestión de creación de valor y capitalización, que pueden ser analizados como extensión del modelo *stakeholder* en la conceptualización cooperativista, pero que a la vez también es posible interpretarlos como un ajuste del cooperativismo, a partir de ese modelo, para instrumentar bases generales neoliberales económicas.

I. Marco teórico: la teoría de la protección de los intereses societarios desde la perspectiva social y pluralista (modelo *stakeholder*)

Al menos existen dos líneas de pensamiento que tratan de explicar lo que ocurre con la protección de los intereses de las personas, que van más allá de los meros intereses societarios especulativos o de empresa financiera.

En una corriente teórica, la explicación estaría dada por el enfoque de la responsabilidad social, la cual radica, más bien, en una perspectiva de renovación estructu-

ral de la gran sociedad mercantil capitalista, donde esta responde a nuevos objetivos de la gestión, en los cuales para ampliar el campo de los negocios es conveniente apostar a los de mayor riesgo, pero con perspectivas de amplias ganancias.

Es decir, arriesgar en los negocios de protección social o comunitarios, que son definidos en sí por su alto riesgo, pero que se ve compensado por amplios márgenes de población con recursos financieros, como sería el caso de los jubilados y pensionados, sobre todo, si se considera el cambio poblacional que se avecina en muchos países hacia mediados del actual siglo XXI.

Por ello, se ha entendido a la empresa socialmente responsable o la responsabilidad social empresarial como el ejercicio ético de la competitividad, donde se refleja la visión de la Comisión de Bruselas (2001) que caracteriza esos términos bajo la idea de una integración voluntaria de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores.¹

Otra corriente de pensamiento se orienta, sobre todo en los países anglosajones, a lo que se considera como la iniciativa *stakeholder*. En ella se parte de un supuesto distinto al enfoque de la responsabilidad social, pues se adhiere a una crítica general sobre los desequilibrios estructurales económicos que conllevan altos daños en la macroeconomía. En función de ello, se adhieren a una explicación donde la gran empresa requiere de un enfoque renovador, donde el capitalismo tiene una transmutación lenta pero inexorable.

En este contexto, Granados García, nos explica que una empresa pluralista y social se nutre de una visión que toma en cuenta muchos actores cuyos intereses pueden estar en riesgo por las operaciones de la empresa, pero cuya protección es esencial dado que esos intereses diversos permiten la viabilidad de la empresa y puede, si no son atendidos, poner en peligro la propia supervivencia. Así, existen múltiples definiciones de su término y de su identificación con el sentido *stakeholder*, porque este último sólo puede entenderse para grupos que verdaderamente influyen en la empresa; para referirse a cualquier grupo o individuo que pueda afectar o ser afectado por el logro de los objetivos de la empresa (Freeman) o para un individuo o grupo que afirma tener intereses en una empresa (Goodpaster).²

En esta transmutación, la empresa de gestión capitalista alternativa debe comenzar a ser diseñada desde la óptica de la pluralidad, que abarca, entre otros aspectos, la protección de los intereses de los aliados estratégicos, la conveniencia de los contratos relacionales y de la conformación de socios con un interés social y mercantil.

¹ Ver María Eugenia Chirinos, Lizyllen Fernández y Guadalupe Sánchez, Responsabilidad social empresarial o empresas socialmente responsables, *Revista electrónica Razón y Palabra*, número 81, noviembre 2012-enero 2013, p. 7, disponible en la página electrónica www.razonypalabra.org.mx>02, consultada el 28 de junio de 2018.

² Juana María Granados García, *Un modelo de empresa pluralista como condición de posibilidad de una ciudadanía completa: empresa ciudadana*, XVIII Congreso de EBEN España "teoría superior de Stakeholder", DEUSTO, 2010, p. 3-4, texto disponible en la página electrónica www.eben-spain.org>XVIII>Granados, consultada el 11 de febrero de 2018.

Así, en estos términos teóricos, a la primera escuela la podemos calificar de estructural, a la segunda de adaptativa, dado que en el primer caso el enfoque se centraliza en las modificaciones legales y especialmente en los “órganos de dirección y administración interna de las sociedades mercantiles” que son imprescindibles para evitar fraudes y externalidades negativas en los usuarios, proveedores y aliados estratégicos; en el segundo caso, se trata de un modelo de cambio más amplio que buscaría integrar una nueva visión y destino de la propiedad privada en el seno de las bases económicas del libre mercado para evitar los excesos del egoísmo societario y fundar el quehacer organizativo en la unión de los intereses de los propietarios sociales y mercantiles, así como los intereses de los usuarios, proveedores y aliados estratégicos.

Desde otra perspectiva, la transformación de las sociedades especulativas hacia la formación de las corporaciones *stakeholder*, transitan por dos vías paralelas que conllevan interacciones importantes.

Desde otra perspectiva, la transformación de las sociedades especulativas hacia la formación de las corporaciones stakeholder transitan por dos vías paralelas que conllevan interacciones importantes.

Por otra parte, una vía de formación de enlaces estratégicos, complementos del sentido global del capital y patrimonio que nos conduce en el siglo XXI a la aparición de los contratos relacionales.

Este tipo de contratos vistos desde una metáfora, son como la teoría de los conjuntos donde las intersecciones están dadas a través de un área común, que corresponde manejar a dos conjuntos diferentes.

Por un lado, el conjunto formado por la sociedad corporativa, con el entrelazado de los intereses societarios, normalmente de los socios que implican la amortización de las ganancias periódicas resultado de la gestión administrativa. Por otro lado, el conjunto de los intereses resultado de alianzas estratégicas con otras corporaciones o sujetos jurídicos, cuyo elemento está compuesto por el bienestar común del compromiso, a fin de dar los resultados que convengan a las dos o más partes involucradas.

Desde la primera perspectiva, el saneamiento de la empresa es vital para la generación del excedente capitalista y funciona sólo desde la óptica de los socios, desde la segunda perspectiva es necesario conciliar los intereses de ciertos enlaces estratégicos con el fin y propósito societario integral.

Al respecto, señala la teoría *stakeholder*:

Además, en un mundo globalizado, el objetivo de crear valor para los accionistas potencia los procesos de concentración empresarial y alianzas estratégicas, en busca de un mayor tamaño, aprovechamiento de sinergias y poder de mercado.

En otros casos, motiva las escisiones de compañías, externalización de activos y operaciones de ingeniería financiera vía empresas filiales.³

En este primer supuesto, la lógica de la integración de las empresas protege no sólo el beneficio o utilidad de los propietarios, sino que implica que una cadena de producción o distribución alcance sus objetivos evitando rupturas en ellas, por lo que es necesario también proteger los intereses de micro, pequeñas y medianas empresas, por ejemplo, integradas en esas líneas de producción o distribución.

El enfoque *stakeholder* evita, así, la fundación y desarrollo de monopolios verticales que, en otra perspectiva son sancionados por nuestra Ley General de Competencia Económica, pero que muestran el sentido contrario a este modelo *stakeholder* puesto que en esos monopolios la tendencia es afectar a la larga a los competidores en las líneas de producción o distribución.

Gabriel González Aragón, describe con precisión el efecto anticompetitivo y que no sería buscado por una organización *stakeholder*.

Este tipo de concentraciones son en realidad, el principal tipo de operaciones no horizontales y les resulta natural una relación cliente-proveedor, la cual da como resultado el ingreso de la adquiriente al mercado de la adquirida. Esto puede ser hacia arriba (el cliente adquiere al proveedor) o hacia abajo (el proveedor adquiere al cliente).

La relación entre los agentes se convierte en un tipo de sociedad, lo que se deriva en una eficiencia de producción, puesto que se traduce en un decremento de los costos. Lo anterior puede redundar desde luego, en una baja de los precios de venta al consumidor final.

Sin perjuicio de los anterior, es claro que este tipo de concentraciones pueden tener también efectos anticompetitivos, como por ejemplo los siguientes: “Creación de barreras de entrada a nuevos competidores [...] privación o *foreclosure*, implica que a los demás competidores se les prive de una fuente de suministro, si la integración es hacia abajo o de clientes, si la integración es hacia arriba, etcétera”.⁴

Ahora bien, fuera del ámbito de las grandes empresas, donde por lo general se puede encontrar este tipo de enlaces estratégicos con empresa de menor dimensión y cuyo objetivo son las ventas en amplias cadenas de distribución en el país, orientadas a todos los ingresos de la población nacional, en el caso de México, podemos además, observar que existe otro mercado paralelo donde subsiste una demanda originada en los bajos y medianos ingresos de una importante porción de la población productiva que busca minimizar los efectos negativos de los procesos inflacionarios y de las continuas devaluaciones del Poder Adquisitivo Monetario.

³ José Miguel Rodríguez Fernández, *El Gobierno de la empresa: un enfoque alternativo*, Madrid, Akal, 2003, pp. 28-29.

⁴ Gabriel González Aragón, *Las concentraciones empresariales en el derecho mexicano*, México, editorial Miguel Ángel Porrúa, 2013, pp. 86-87.

En la segunda línea de acción, ocurre que las empresas que se forman para tener esa protección, que podemos denominar como de interés social y pluralista, se insertan en modelos de asociación “ganar-ganar” que no son resultado de las alianzas estratégicas privadas, sino que se enfocan a conciliar el interés social, expresado en muchas ocasiones por la protección preferente de los socios y el interés privado o meramente mercantilista, expresado por socios financieros o de mera inversión.

En una visión general se trata de una forma de concebir la planificación privada, de la Economía, mediante la inserción de las ventajas competitivas y de eficiencia de la economía privada, en la economía más delicada y sensible, que es la que podemos inferir como economía social y pluralista.

El resultado de esta última ecuación es la adopción de esquemas de regulación, que crean sociedades de capital destinadas a la administración y gestión de recursos provenientes de las necesidades masificadas de los ciudadanos y que, a menudo, están substituyendo al Estado en el manejo de fondos financieros para protección de necesidades sociales de alto riesgo, como son las cajas de ahorro y préstamo en México.

II. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y la regulación prudencial y los programas de autocorrección

Las Cajas de Ahorro, conocidas también como cajas populares, nacieron en México a principios de los años cincuenta del siglo pasado, desde una iniciativa de la Iglesia Católica a partir de entidades que administraban las sacristías de las parroquias, con la intención de impulsar las condiciones de vida de la sociedad civil y de crear reservas de grandes cantidades de dinero en efectivo. En principio, se capitalizan con los ingresos de sus integrantes, los cuales, además de depositar dinero en efectivo, reciben préstamos a una tasa de interés razonable para resolver sus propias necesidades; son, en definitiva, organizaciones de mutua ayuda formadas por personas que comparten una relación común.

No difieren estas de las que se pueden encontrar en entidades similares en Canadá, Europa o Estados Unidos; de hecho, las cajas de ahorro mexicanas se crearon estudiando las *caisses populaires* de Canadá e instituciones de crédito en Estados Unidos. Sin embargo, como afirma Graciela Lara Gómez: [...] el desarrollo de las cajas populares se dio entre grandes carencias y sin un sustento legal que reconociera su operación; la existencia de hecho de las cajas populares y su inexistencia como entidades jurídicas fue una de sus particularidades”.⁵

⁵ Graciela Lara Gómez, “De cajas populares a cooperativas de ahorro y préstamo. Algunas evidencias”, *Revista Estudios Agrarios*, vol. 16, núm. 45, México, (septiembre-diciembre), 2010, p. 121.

Desde las tres primeras cajas populares creadas en la Ciudad de México, se empiezan a extender a lo largo del País, y ya para mediados de los años sesenta nace la Confederación Mexicana de Cajas Populares con el fin de unificar las diferentes cajas regionales. En la década siguiente se produce una profesionalización de las Entidades de Crédito y, en paralelo, una independencia de la que había sido su *alma mater*, la Iglesia católica.

En 1991 se reforma la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lo cual dio origen a las sociedades de ahorro y préstamo (SAP); figura que fue adoptada por algunas de las cajas para obtener un marco legal adecuado, pues un gran número de entidades de ahorro operaban fuera del esquema formal regulatorio.⁶

Para Víctor Luján, son principalmente dos los factores que influyeron para la puesta en marcha de esta regulación:

Por la parte externa, un entorno macroeconómico adverso (crisis financiera, reducción del ingreso nacional, repunte de la inflación entre las principales variables) afectó la capacidad de ahorro y pago por parte de los asociados. Y por la parte interna varios factores, tales como: la falta de profesionalización en la prestación de servicios financieros, la incapacidad y resistencia para cumplir con los requisitos de una institución regulada, y las deficiencias en su definición jurídica no les permite ofrecer las garantías y seguridades por el público usuario.⁷

La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, aprobada en 1994, reconoce la cooperativa de ahorro y préstamo como una modalidad de consumo con actividad preponderante o complementaria de ahorro y préstamo. En consecuencia, la mayoría de las cajas populares que estaba en proceso de autorización como SAP adopta la figura de cooperativa.

Al año siguiente, la Confederación Mexicana de Cajas Populares se constituye en Sociedad de Ahorro y Préstamo con el nombre de Caja Popular Mexicana, Sociedad de Ahorro y Préstamo (CPM). La importancia de la regulación de estas entidades queda patente en el dato que nos ofrece Ramón Imperial y que da idea de la penetración de estas en la sociedad mexicana: “De 1991 a 1994, unas 500 cajas populares que operaban sin regulación alguna se transformaron en sociedades de ahorro y préstamo o en sociedades cooperativas de ahorro y préstamo”.⁸

En 1998 la Confederación Nacional, la que había sido creada a mediados de los años sesenta, se dividió en la Caja Popular Mexicana SAP; la Confederación Na-

⁶ Para este momento, México cuenta con más de 200 cajas y alrededor de medio millón de asociados.

⁷ Víctor Luján García, *La banca popular en México. Su operación, regulación y supervisión*. Tesis de maestría, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2001, p. 19, en página electrónica eprints.uanl.mx/927/1/1020146673.PDF, consultada el 11 de enero de 2018.

⁸ Ramón Imperial Zúñiga, “Las cajas de ahorro: instrumentos de la sociedad civil”, *Comercio Exterior*, Consejo Mexicano del Ahorro y Crédito Popular, México, vol. 54, núm. 7, 2004, pp. 606-611.

cional Mexicana de Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Asociación Nacional de Uniones Regionales de Cooperativas, y la Asociación Mexicana de Sociedades de Ahorro y Préstamo.

En junio de 2001, ese mismo año, se emitió la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP), con la que se pretendía regular la actividad financiera de numerosas organizaciones de finanzas populares —microbancos, cajas de ahorro, cooperativas, cajas solidarias, entre otras— a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

En junio de 2001, ese mismo año, se emitió la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP), con la que se pretendía regular la actividad financiera de numerosas organizaciones de finanzas populares —microbancos, cajas de ahorro, cooperativas, cajas solidarias, entre otras— a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Y, para 2009, se aprueba la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, cuyos objetivos establecidos en el artículo 1^o son: regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones; proteger los intereses de los socios ahorradores y establecer los términos en que el Estado ejercerá las facultades de supervisión, regulación y sanción de dichas sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.⁹

El esquema legal que se conforma con esta nueva Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, no difiere en principio, de las formas tradicionales de control gubernamental,¹⁰ y de las funciones de inspec-

ción y vigilancia que, en general, abundan y son parte del esquema del derecho bancario y financiero mexicano.

No obstante, aunado a esos sistemas de explorado derecho de la organización mercantil en México, como son las facultades supervisoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de la CNBV, de los fondos de capitalización o de los registros gubernamentales y mixtos mediante los Fondos de Protección, lo verdaderamente significativo es que la Ley en cuestión retoma algunos de los aspectos de las teorías del modelo *stakeholder* y de la empresa social y pluralista.

⁹ Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, artículo 1, pp. 1-2.

¹⁰ Efectivamente, es el Estado, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el encargado de regular y controlar las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las cuales se integran, a su vez, en las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Su conformación puede así, observarse al menos, en dos ámbitos de organización legal que tienen alcances y significados relevantes. Esos dos ámbitos son la “regulación prudencial” y los “programas de autocorrección”.

En el primero de los casos, el de la regulación prudencial se puede advertir que si bien el sistema legal de estas sociedades cooperativas de préstamo y ahorro aún conservan un esquema punitivo disuasivo fuerte, como es el caso del bloqueo de socios cooperativistas que sospeche la SHCP que incurren en actos tendentes a diversos delitos y cuya lista es confidencial, también lo es que se introduce la regulación prudencial.

La regulación prudencial consiste en procurar la liquidez, la estabilidad y solvencia de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo mediante el desarrollo, al menos, de controles internos y de la administración integral de riesgos. Es decir, este tipo de regulación prudencial apunta, en la teoría de la empresa alternativa y *stakeholder* hacia un sistema de gobierno de la empresa:

[...] que promueva la innovación exige más un control desde la organización que desde el mercado. O sea, requiere, sobre todo; a) un compromiso financiero para dedicar recursos a inversiones irreversibles con resultados inciertos, b) una integración de recursos humanos (conocimiento) y activos físicos en el proceso de aprendizaje de la organización, c) situar el control estratégico dentro de la firma en manos de quienes tienen los incentivos y las capacidades para efectuar las inversiones exigidas por la innovación.¹¹

Es decir, desde esta perspectiva, el Sistema Legal Cooperativo, que es en el que se fundan las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, comienza también a evolucionar y apunta hacia no permanecer estático o enclavado en los viejos modelos mutualistas, pero para ello se requiere aún una amplia discusión y análisis sobre los controles gubernamentales y si el interés social es un valor que debe ser delegado por el Estado en los propios cooperativistas, o al menos, en esquemas mixtos pluralistas.

Sobre esta última vertiente es donde consideramos, se puede proyectar la actual legislación mexicana sobre las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sobre todo, si observamos la naturaleza de los denominados programas de autocorrección.

Estos, están previstos actualmente como programas elaborados por las propias sociedades para ser propuestos a la CBV con el objeto de que se apliquen en los casos de irregularidades detectadas por la propia sociedad y, siempre y cuando esa irregularidad no haya sido detectada previamente por la Comisión y o se trate de situaciones delictivas.

Su contenido incluye la formulación de las denominadas irregularidades continuas o aquellas cuya consumación se prolonga en el tiempo, y las irregularidades

¹¹ José Manuel Rodríguez Fernández, *op. cit.*, p. 71.

instantáneas que suponen que la consumación se agota en el momento en que se realizan.¹²

Es de destacarse así, que las organizaciones de los programas de autocorrección al menos constituyen un elemento embrionario de la autorregulación de la sociedad cooperativa y del modelo *stakeholder*.

Desde luego, desde la perspectiva general, esta evolución tiene el riesgo de una intervención simulada del Estado en modelos mixtos de autoprotección y punitivos, que de no apuntar hacia los esquemas de la empresa social y pluralista en que se basa el modelo *stakeholder*, conlleven finalmente a una penetración definitiva de las bases del neoliberalismo en las sociedades cooperativas de préstamo y ahorro.

III. Los propósitos de las sociedades cooperativas de préstamo y ahorro desde la perspectiva formal

Sobre esta última aseveración es necesario caracterizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo bajo el esquema actual de su regulación jurídica en México o desde su perspectiva meramente formal, para puntualizar sus propósitos desde ese plano conceptual.

Así, entre las bases normativas que se imputan para estas organizaciones están principalmente, una serie de principios que se han ubicado en el contexto del movimiento mutualista internacional y en el cooperativismo mexicano en particular.

Lo anterior conlleva un tratamiento diferenciado en nuestro derecho puesto que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se ubican como entidades del sector social, que como es de explorado derecho, se conceptualizan constitucionalmente bajo la protección y aliento de la función rectora del Estado.¹³

Como extensión de este principio mutualista y ayuda común de los miembros, la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, establece que su aplicación es de orden público y de interés social, por lo que en teoría son personas jurídicas cuya viabilidad económica contiene un valor axiológico, en tanto para algunos esta forma legal es “[...] lo único que ha quedado de los diversos movimientos de contenido social y político que puede englobarse bajo la denominación de socialismo utópico[...]”¹⁴

¹² Ver “Disposiciones de carácter general que regulan los programas de autocorrección”, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de octubre del año 2014, disponible en la página electrónica www.cnbv.gob.mx/normatividad, consultada el 3 de febrero de 2018.

¹³ En el caso de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, estas se incluyen en el sistema de Ahorro y Crédito Popular que se forma además por las sociedades financieras populares, federaciones y confederaciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores según se establece en el artículo 2 de la Ley de Ahorro y Crédito popular vigente.

¹⁴ Jaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de sociedades mercantiles*, tomo II, México, editorial Porrúa, 1981, p. 428.

Para otros, su función económica es menos general en tanto que: “[...] la finalidad que persigue cada cooperativista es la de suprimir el lucro del intermediario, en provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa o de quienes de ella reciben bienes o servicios”.¹⁵



<http://www.cajamorelia.com.mx>

En consecuencia, el principio que rige a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo es de “un hombre un voto”. En otras palabras, cada uno de los integrantes goza de igualdad de voz y voto, sin importar qué cantidad haya aportado o solicitado prestada a la caja.

Un segundo aspecto por considerar es el carácter democrático de la organización, pero no en el sentido de la “democracia capitalista” que caracteriza a las sociedades anónimas en las cuales la participación en el negocio societario y voto de los socios se encuentra en función del capital social representado, puesto que en las sociedades cooperativas el capital social no queda dividido en acciones y las aportaciones en capital o trabajo no se representan en títulos de crédito.

En consecuencia, el principio que rige a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo es de “un hombre un voto”. En otras palabras, cada uno de los integrantes goza de igualdad de voz y voto, sin importar qué cantidad haya aportado o solicitado prestada a la caja. Sin embargo, existen corrientes de pensamiento como las de Catherine Mansell, que consideran que la política de “un hombre un voto” tal vez es aún más problemática que la relacionada con la representación de capital social.

En consecuencia, el principio que rige a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo es de “un hombre un voto”. En otras palabras, cada uno de los integrantes goza de igualdad de voz y voto, sin importar qué cantidad haya aportado o solicitado prestada a la caja. Sin embargo, existen corrientes de pensamiento como las de Catherine Mansell, que consideran que la política de “un hombre un voto” tal vez es aún más problemática que la relacionada con la representación de capital social.

Efectivamente, lo anterior nos lleva a la expresión de un tercer elemento o principio, que consiste en el resultado del beneficio societario que tratándose de organizaciones del sector social, postula el mejoramiento no sólo de la firma social sino y, principalmente, de los propios socios, mejoramiento que no puede ser entendido en término meramente económicos sino por parámetros de carácter social, cultural, educativo, etcétera.

Por ello, los rendimientos sobre el capital son limitados o nulos, conforme al espíritu de que ningún integrante puede beneficiarse a expensas de otro con fines estrictamente mercantiles, y en concordancia con ello, cualquier excedente o déficit se distribuye de acuerdo con el monto y la frecuencia de solicitud de préstamos de la caja y no conforme a las contribuciones de capital.

Otro principio de organización tiene que ver con los efectos externos de las cajas de ahorro y préstamos, y los enlaces con la sociedad en su conjunto que las ubica

¹⁵ Roberto L. Mantilla Molina, *Derecho mercantil*, México, editorial Porrúa, 1990, p. 292.

como modelos incipientes de organizaciones *stakeholder*, porque parte de cualquier excedente debe retenerse para ayudar a instruir a los integrantes sobre cooperativismo, pero además las cooperativas deben unirse a confederaciones que promuevan el cooperativismo.

Su vocación *stakeholder*, permite señalar que su Régimen Democrático de Gobierno, expresado en asambleas donde eligen a sus cuerpos directivos formados por sus propios miembros y el sentido de organización interna donde los socios aportan el capital social; les ha permitido subsistir y evolucionar sin apoyos ni reconocimientos gubernamentales.

Se ha considerado, así, que las cajas de ahorro propulsaron ciertas vías para que la sociedad civil buscara sus propios esquemas de préstamo diferenciándose de los esquemas puramente financieros de las grandes corporaciones bancarias, por lo que se podían ubicar en comunidades geográficamente dispersas con alto y muy alto grado de marginación.

Por tanto, las cajas de ahorro se han convertido en importantes promotoras del desarrollo económico, proporcionando financiamiento a sus socios para la creación y desarrollo de microempresas, y favorecen el desarrollo del espíritu emprendedor de sus socios a través de la capacitación para el uso adecuado de los créditos y para su aplicación en proyectos productivos.

Por todas estas características se ha demostrado capacidad para promover a sus organizaciones, con base en los principios y valores del cooperativismo, constatando que es posible llevar a cabo alianzas con instituciones de los sectores público y privado para beneficio de sus socios, puesto que:

El sector del ahorro y crédito popular, afirman Cabrera y Mariscal, ofrece grandes oportunidades para desarrollarse, formalizarse, crecer y contribuir al desarrollo nacional. Podrá convertirse en el principal vehículo de financiamiento de las micro y pequeñas empresas, tal como sucede en países que tienen sistemas de ahorro y crédito popular exitosos.¹⁶

Por ello, si bien la actual Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contiene los elementos particulares del ámbito financiero y bancario donde se les ubica y estas características formales que hemos puntualizado, también indica, que su desarrollo futuro sigue teniendo como bases legales supletorias, tanto las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas como los usos y prácticas imperantes en estas organizaciones.

Y sobre este particular es que ya desde el año 1994 cuando se expidió la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, se han tenido importantes posturas sobre los cambios que legalmente se han incorporado en ellas.¹⁷

¹⁶ Rodolfo Cabrera Díaz y Matthias Mariscal Lahusen, *Las cajas de ahorro como opción para el financiamiento de micro y pequeños empresarios*, p. 38.

¹⁷ Porque entre los más significativos, es de destacarse que la Ley de 1994 dejó a un lado ese sentido político general del que se aludía cuando se hablaba de la vieja Ley de sociedades cooperativas de los años 30 del

Lo anterior nos ofrece la posibilidad de explorar en la línea de investigación inicialmente planteada, es decir, la consecuencia de advertir las bases neoliberales que se expresan en las sociedades cooperativas de préstamo y ahorro y el significado de las tesis *stakeholder* como un modelo alternativo de gestión de empresa en las mismas.

IV. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo como organizaciones alternativas: un camino hacia la evolución del cooperativismo o un ajuste neoliberal

Como lo hemos expresado en este trabajo, existen elementos iniciales formativos de una gestión alternativa de creación de valor y capitalización, que pueden ser analizados como extensión del modelo *stakeholder* en la conceptualización cooperativista de las cajas de ahorro y préstamo.

En concreto, tanto la regulación prudencial, como la elaboración de programas de autocorrección, son dos casos ejemplificativos de esta aseveración que hemos conceptualizado en el apartado tres.

Estas innovaciones en la gestión de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, obligan a la conformación de un modelo general de ellas con modelos particulares.

Efectivamente, la nueva propuesta formal, admite al menos cuatro tipos distintos de sociedades cooperativas de ahorro y préstamos bajo la tesis de un acto administrativo de autorización caracterizado por cuatro niveles. Estos niveles implican un sistema de organización y por ello la Ley de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en México, se asume como un receptáculo para establecer las bases generales de actividades.

El aspecto por considerar en esas actividades radica, sin embargo, en el nivel de capitalización de las sociedades cooperativas, lo que desde luego afecta en el sentido tradicional que se tenía sobre el mutualismo y cooperativismo, puesto que en función de la especialización bancaria y de préstamo de estas nuevas organizaciones, esos niveles de capitalización corresponden a socios cuyas aportaciones deben seguir un principio de incremento y financiación exponencial.

Tan solo consideremos que desde el nivel básico de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos, hasta el nivel IV de las mismas, existen rangos de activos equivalentes a 2,500,000 UDIS, 10 millones de UDIS, de 50 a 250 millones de UDIS, y superiores a 250 millones de UDIS,

siglo pasado. Lo principal en este aspecto es que se substituye una añeja fórmula que atendía a que los socios cooperativistas debían ser miembros de la clase trabajadora por un sentido basado en la aportación ya sea de capital o trabajo.

En este sentido de capitalización, las conexiones que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que se establezcan con terceros (alianzas estratégicas) o la celebración de contratos relacionales (contratos de prestación de servicios o comisiones) deberán estar ajustadas a las normas generales de regulación que dicte la CNBV; y por tanto, los socios cooperativistas se asumen por primera vez en la realidad proactivamente en la organización pluralista de la gestión de las sociedades.

¿Qué tanto puede hacer cambiar el sentido de ayuda mutua entre los socios de estas sociedades el manejo de estos criterios de capitalización? es una pregunta que sólo podrá resolverse una vez que se experimente el modelo por muchos años; lo que no obstante puede señalarse es que en todo caso los socios deberán cumplir con las bases constitutivas, las que de acuerdo con la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, deben seguir los principios establecidos por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En esta última ley, hay que advertir que aún se conservan principios que obedecen al sentido prematuro de la sociedad cooperativa, pero también contiene elementos que fueron diseñados a partir del auge de la política legislativa neoliberal.

En esta última ley, hay que advertir que aún se conservan principios que obedecen al sentido prematuro de la sociedad cooperativa, pero también contiene elementos que fueron diseñados a partir del auge de la política legislativa neoliberal.

Así, por ejemplo, se atiende al principio de administración democrática, fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria o el de participación en la integración cooperativa como ejemplos del temprano cooperativismo, pero también se consideran los principios de distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios que desde 1994 puede considerarse en capital, lo que apunta más hacia las exigencias del neoliberalismo en tanto condición de la competitividad y la eficiencia en los mercados.¹⁸

Por tanto, la superación de una posible contradicción real por la aplicabilidad de estos principios es una pauta aún pendiente en nuestro esquema legal, sobre todo, si pensamos en consolidar a la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo como un modelo alternativo.

Ahora bien ¿qué tanto asumirá el Estado su obligación constitucional de apoyo y fomento a las sociedades del sector social sin vulnerar sus bases cooperativistas? La pregunta abunda sobre el proteccionismo tradicional del estado hacia las empresas sociales, pero que también es parte medular de las críticas de los modelos neoliberales sobre la actuación del Estado en la economía. Al respecto, citando a Héctor

¹⁸ Ver artículo 6 de la *Ley General de Sociedades Cooperativas* disponible en la página electrónica www.diputados.gob.mx>pdf, consultada el 30 de enero de 2018.

Cualquier y René Maldonado, se señala que la normatividad en México identifica al sector del ahorro y crédito popular con potencialidades de crecimiento y fomento de las microfinanzas, pero “se observa una mayor preocupación del Estado por desarrollar y controlar a este sector”.¹⁹

Lo que propone un modelo alternativo es que mediante el fondo de protección y el Comité de protección al ahorro cooperativo, el Estado mexicano cumpla con un rol de acreditante de última instancia para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo; la cuestión a debate es, sin embargo, si dicho apoyo se llevará a cabo bajo las tesis prevaecientes sobre el crédito y ahorro que no obstaculiza las políticas globalizadoras neoliberales prevaecientes, sobre todo, en el que hace al combate al terrorismo.²⁰

La duda se amplía si observamos que la actual Ley para Regular las Actividades de las Sociedades de Ahorro y Préstamo es vaga e imprecisa sobre esta cuestión, dado que remite la resolución a programas de restauración de capital que elaboren los Comités de protección al ahorro cooperativo.

Los anteriores cuestionamientos sobre la forma de regulación de las SCAP, son ejemplos de lo que requiere nuestro sistema de derecho y la operación real de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en el país, si entendemos la exigencia de consolidarlas como empresas alternativas de interés social y pluralista, porque como señala Juana M. Granados García, con respecto del método hermenéutico crítico: “[...] que trata de sacar a la luz aquellas razones que se encuentran debajo del sistema institucional y que lo legitiman en una sociedad moderna [...]”.²¹

Puesto que dotarlas de un sentido explícito referente a la empresa alternativa permite:

[...] la complementación de la teoría *stakeholders* con la ética del discurso, en la que se sostiene que se hace necesaria una justificación normativa que explique la legitimidad de los intereses de los grupos implicados y con ello, su identificación. Y es este paso el que nos permite identificar la responsabilidad moral de la empresa.²²

¹⁹ Héctor Cuasquer y René Maldonado, *Microfinanzas y microcréditos en Latinoamérica, Estudios de caso: Colombia, Ecuador, El Salvador, México y Paraguay*, núm. 2, Centro de estudios monetarios latinoamericanos/Asociación regional de bancos Centrales, marzo 2011, p. 24, documento disponible en la página electrónica www.cemla.org>pdf, consultada el 12 de enero de 2018.

²⁰ En las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo es necesario obtener una certificación que debe tener el oficial de cumplimiento nombrado como auditor externo independiente, quién en todo caso, ha de prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Ver *La resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro* publicada en el *Diario Oficial de La Federación* de fecha 18 de octubre de 2017.

²¹ Juana María Granados García, *op. cit.*, p. 2.

²² Domingo García-Marzá, *Ética empresarial: del diálogo a la confianza*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 191-196,

V. Conclusiones

Nos hemos planteado en este trabajo el objetivo de caracterizar a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, como organizaciones alternativas que contienen los elementos embrionarios del modelo teórico *stakeholder*, de empresa social y pluralista.

En ese propósito hemos identificado y explicado los elementos que se dirigen en ese sentido, sobre todo, en el ámbito formal y que se caracterizan por la gestión prudencial, los programas de autocorrección y los programas de recuperación que son referentes actuales de nuestro derecho.

También hemos aspirado a señalar algunas de las contradicciones que se presentan en un modelo que surgido del sentido original cooperativo pretende evolucionar hacia un esquema de adaptación que fue iniciado con la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994.

Algunas de estas contradicciones pueden ubicarse en la conformación de los niveles económicos de organización de las SCAP pero también en los alcances y sentido que tienen una legislación que busca elementos punitivos y de control estatal rígidos y apegados a los esquemas internacionales neoliberales, sobre todo, en el combate a las actividades ilícitas y el terrorismo.

El desarrollar esta línea de investigación y sus elementos nos conduce a apuntar en nuestra realidad, hacia esquemas atípicos de gestión legal, y explorar la hipótesis de que es necesario en nuestro derecho y especialmente en la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo hacer explícito este sentido *stakeholder* y de empresa pluralista.

La definición precisa en nuestro derecho nos permitiría así seguir avanzando como sociedad en la definición de un sector social y en la protección de los intereses de los grandes grupos populares; avance que, desde luego, implica un gran esfuerzo de subsumir la teoría aquí explicada en el contenido de lo normativo.

Abundando, la cobertura teórica en las SCAP es una condición fundante de su naturaleza de empresas del sector social con una finalidad alternativa a las empresas de banca y crédito meramente mercantiles, ubicadas generalmente en los grandes consorcios capitalistas.

Porque, como hemos señalado, teniendo una vocación de empresa pluralista sus vínculos internos y externos son muy importantes, sobre todo, tratándose del desarrollo del financiamiento popular; pero a la vez esta naturaleza exige la claridad en la propia legislación de su condición de empresa alternativa pluralista, social y *stakeholder*.

Sólo bajo esta última premisa será posible ir en lo formal y luego en las actividades reales, ir eliminando las contradicciones que aún se plantean en nuestro derecho con respecto de sus finalidades y actividades, puesto que como hemos explicado, la

Ley para Regular las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo es aún confusa, con un manejo entremezclado de bases *stakeholders* y bases meramente financieras neoliberales.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- García-Marzá, Domingo. *Ética empresarial: del diálogo a la confianza*, Madrid, Trotta, 2004.
- Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho mercantil*. México, editorial Porrúa, 1990.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de sociedades mercantiles*. Tomo II, México, editorial Porrúa, 1981.

Electrónicas

- Cabrera Díaz, Rodolfo y Mariscal Lahusen, Matthias. *Las cajas de ahorro como opción para el financiamiento de micro y pequeños empresarios*. Tesis de licenciatura. Universidad de las Américas, Puebla, 2005. http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ladi/cabrera_d_r/indice.html.
- Chirinos, María Eugenia; Fernández, Lizyllen y Sánchez, Guadalupe. “Responsabilidad social empresarial o empresas socialmente responsables”. *Revista electrónica, Razón y Palabra*, núm. 81, noviembre 2012 enero 2013, disponible en la página electrónica www.razonypalabra.org.mx>02, consultada el 28 de junio de 2018.
- Cuasquer, Hector y Maldonado, René. *Microfinanzas y microcréditos en Latinoamérica Estudios de caso: Colombia, Ecuador, El Salvador, México y Paraguay*. Número 2, Centro de estudios monetarios latinoamericanos/Asociación regional de bancos Centrales, marzo 2011, disponible en la página electrónica www.cemla.org>pdf.
- Granados García, Juana María. *Un modelo de empresa pluralista como condición de posibilidad de una ciudadanía completa: empresa ciudadana*. XVIII Congreso de EBEN España “teoría superior de Stakeholder”, DEUSTO, 2010, www.eben-spain.org>XVIII>Granados.
- Imperial Zúñiga, Ramón. “Las cajas de ahorro: instrumentos de la sociedad civil”, en *Comercio Exterior*, Consejo Mexicano del Ahorro y Crédito Popular, vol. 54, núm. 7, México, 2004. revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/68/6/impe0704.pdf.
- Lara Gómez, Graciela. “De cajas populares a cooperativas de ahorro y préstamo. Algunas evidencias”, en: *Revista Estudios Agrarios*, vol. 16, núm. 45, México, 2010 (septiembre-diciembre), disponible en www.pa.gob.mx/publica/rev_45/analisis/Graciela_Lara_Gomez.pdf, consultado el 6 de febrero de 2018.
- Luján García, Victor. *La banca popular en México. Su operación, regulación y supervisión*. Tesis de maestría, Universidad Autónoma de Nuevo León, 2001. Disponible en eprints.uanl.mx/927/1/1020146673.PDF.

Legislación

Disposiciones de carácter general que regulan los programas de autocorrección, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de octubre del año 2014, www.cnbv.gob.mx/normatividad.

Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, Nueva Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de agosto de 2009. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP_280414.pdf.

Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha 4 de junio de 2001, www.diputados.gob.mx>pdf.

Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 3 de agosto de 1994, www.diputados.gob.mx>pdf.

Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro publicada en el *Diario Oficial de La Federación* de fecha 18 de octubre del año 2017.